Fecha: OCTUBRE 23 DEL 2023 Acta No. 4121.040.1.24 – 833

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaria Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 90638 RADICADO 2021-00231
Nombre Despacho:	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	ELIANA QUICENO OCAMPO Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	MARIA FERNANDA RENTERIA CASTRO
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	26 DE OCTUBRE DEL 2023

HECHOS Y PRETENSIONES

Conforme a las manifestaciones realizadas en hechos de la demanda, a través de la apoderada de la parte actora, Doctora Johana Robles Arce, indica, que en fecha del 29 de diciembre de 2019, la señora ELIANA QUICENO OCAMPO, conducía una motocicleta marca Honda C-100 de color rojo de placas GZT-90A, aproximadamente a las 18:30 P.M, a la altura de la Calle 25 con Carrera 96, siendo impulsada por un hueco en la vía, conforme a la hipótesis registrada en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001109928, elaborado por el Agente de Tránsito JHON A. ARGUELLO identificado con placa 441, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Que dado al accidente en mención, la señora ELIANA QUICENO OCAMPO, debió ser trasladada en ambulancia al Centro de atención médica FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, donde le diagnostican *"TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, HEMATOMA EPIDURAL FRONTAL DERECHO, HEMATOMA SUBDURAL PARIETAL IZQUIERDO, SINDROME FEBRIL y TRAQUEITIS BACTERIANA"*, conllevando a varios exámenes físicos e intervenciones por Neurología, fisiatría, fonoaudiología, psicología y psiquiatría.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que producto de la gravedad de las lesiones sufridas, y tras el diagnóstico emitido por el médico tratante en fecha del 21 de junio de 2021 indica no realizar cirugía plástica, dado que *"EL MUSCULO NO SE PUEDE REINSERTAR Y QUE AL INTENTAR HACERLO PUEDE PRESENTARSE LESIÓN DE RAMA FRONTAL DEL NERVIO FACIAL, LESIÓN, DE PIEL TIPO NECROSIS Y ALTERACIONES EN RESULTADOS ANATÓMICOS DE CIRUGÍA PRACTICADA POR NEUROLOGÍA"*, ha perturbado la imagen física y el estado emocional de la victima de 22 años de edad.

Que una vez fue dada de alta del centro médico de atención, la joven ELIANA QUICENO OCAMPO ha estado bajo el cuidado de los señores LYDA MARIA QUICENO OCAMPO, JOSE HERNANDO QUICENO BUITRAGO y MÍRIAM OCAMPO RINCON, en calidad de madre, abuelo y abuela, respectivamente quienes han lidiado con las dolencias y tramites médicos para la recuperación de su hija y nieta, abandonando sus obligaciones y quehaceres diarios y personales.

Que en fecha del 27 de septiembre de 2021, la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, mediante correo electrónico procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado, aportando la documentación requerida referente a los formatos de policía judicial IPAT A001109928, FPJ1, FPJ3, FPJ04, FPJ9, FPJ11, FPJ17, FPJ22 y FPJ39, completando todas las actuaciones del caso.

Que al momento del accidente de tránsito la señora ELIANA QUICENO OCAMPO, laboraba con SUMMAR TEMPORALES S.A.S, bajo la modalidad de Contrato de Ejecución de obra labor C0-240 con el cargo e AUXILIAR DE ARCHIVO, cuyo contrato se encontraba vigente al momento del accidente por un valor mensual de $908.526 conforme consta en certificación laboral expedida por entidad contratante.

Finalmente advierte, que dado las secuelas presentadas por la señora ELIANA QUICENO OCAMPO el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Origen en cabeza de Seguros de Vida ALFA S.A, determino un 57% de PCL de origen común, adelantando posteriormente trámites ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR sobre la pensión por invalidez.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, de los perjuicios MATERIALES e INMATERIALES causados a los señores ELIANA QUICENO OCAMPO, LYDA MARÍA QUICENO

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

OCAMPO, JOSE HERNANDO QUICENO BUITRAGO y MIRIAM OCAMPO RINCON por falla o falta del servicio de la administración en el mantenimiento vial que ocasionó accidente de tránsito en el que la señora ELIANA QUICENO OCAMPO sufrió graves lesiones a la salud.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	$ 11.436.421
LUCRO CESANTE FUTURO	$ 101.085.200
TOTAL: LUCRO CESANTE	$ 112.521.622

CUANTIA: $112.521.622

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

INTERVENCION DEL APODERADO DEL MUNICIPIO

En revisión a las manifestaciones consignadas en cada uno de los hechos y pruebas allegadas a la demanda; la posición jurídica de la suscrita apoderada de este Ente Territorial, es la de NO CONCILIAR, toda vez que se observa ausencia de material probatorio, que demuestre un nexo causal entre el hecho y el daño, teniendo en cuenta que la parte actora no logra demostrar en los hechos narrados y material probatorio allegado, el hecho generador del daño que pretende imputar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, por lo tanto no es posible jurídicamente atribuirle responsabilidad alguna.

Pruebas allegadas como material probatorio:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO. A001109928 del 29 de diciembre de 2019, en el cual consigna como observación: *"HUECO EN LA VÍA"*. Indicando como característica de la vía en el numeral 7.6 – Estado *"Con Huecos"*.

Es de resaltar, que el Informe Policial elaborado por el agente Jhon A. Arguello, por sí solo no permite determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño, si bien es cierto en el mismo se demuestra la ocurrencia del accidente, pues señala la dirección, las características del lugar, la presencia del hueco en la vía, estas no ofrecen ninguna certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente, para de esta forma poder determinar o no que dicha irregularidad en la vía (hueco) haya sido determinante en la producción del daño.

Corolario a lo anterior, es pertinente, recordar que el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

otras disposiciones", en su artículo 144 hace relación al Informe Policial de Accidente de Tránsito. Para que este documento público alcance el valor probatorio que nos conduzca a la verdad en cuanto a las causas que traen como consecuencia los accidentes, y que no se convierta en una prueba ineficaz, la misma deberá contener por lo menos los siguientes datos:

ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:
Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.
Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado. Descripción de los daños y lesiones.
Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

Por lo anterior, y en análisis al informe en cita, se pudo contemplar que NO hay registro de la velocidad promedio con la que la señora ELIANA QUICENO OCAMPO, conducía su vehículo al momento del accidente, estado de embriaguez y/o sustancias psicoactivas, uso reglamentario del chaleco y casco; así como tampoco registro de la revisión técnico-mecánica del vehículo automotor tipo motocicleta. Pues conforme al Acta de Inspección a Lugares – FPJ-9, registra que la víctima fue trasladada en ambulancia a la Clínica Valle del Lili; es decir que el Informe en mención, fue elaborado por el agente de tránsito con base en la versión presentada por el primer respondiente de la policía nacional quien fue

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

el que realizó las labores de custodia y vigilancia del lugar de los hechos, dado que dicho agente acude al sitio de la ocurrencia de los hechos casi dos horas después, pues se observa como hora de levantamiento las 20:10 y la hora de la ocurrencia del siniestro 18:30.

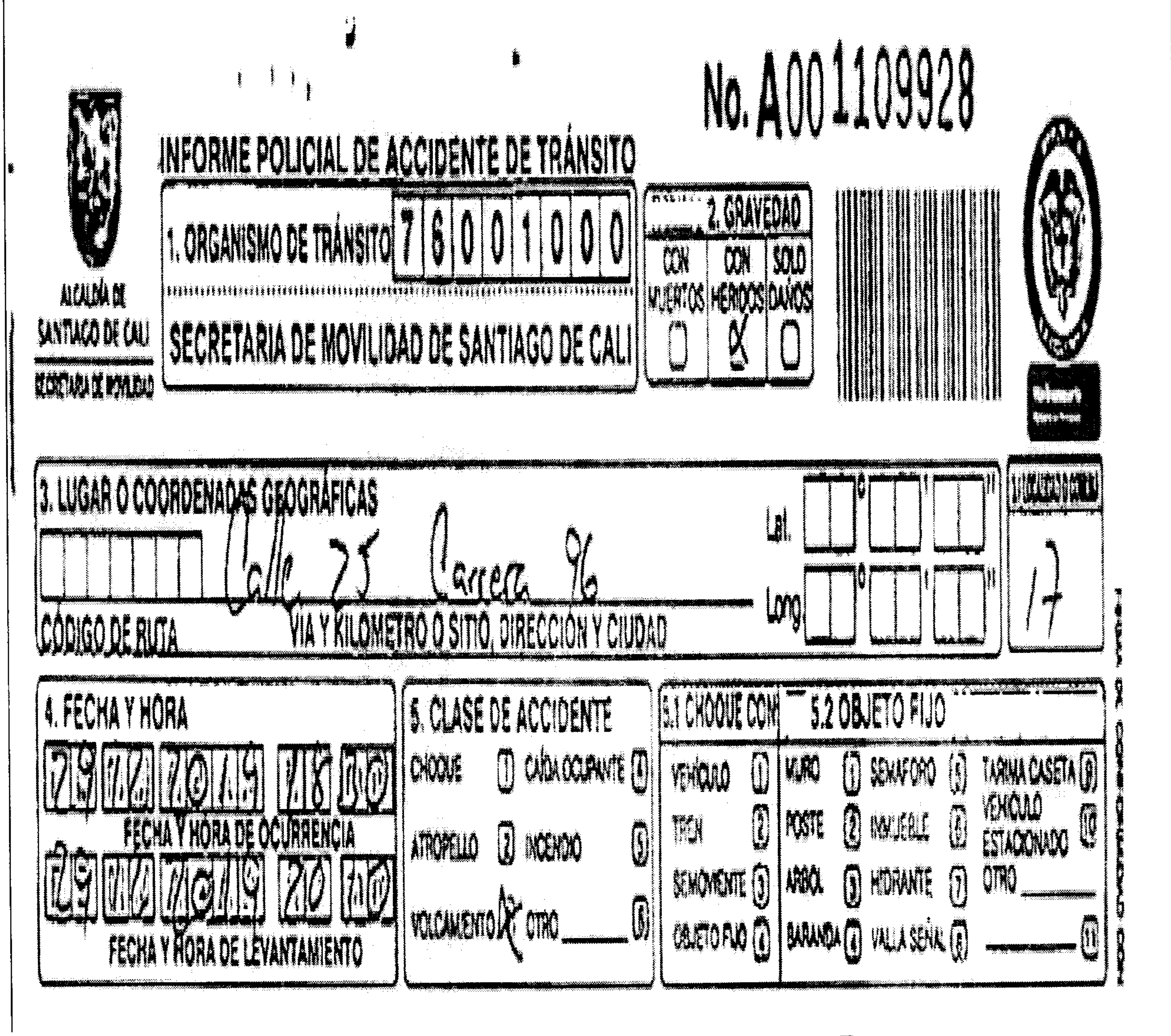
No. A00110928

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 7 6 0 0 1 0 0 0
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CÓDIGO DE RUTA — VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: Calle 73 Carrera 96
Lat. ° ' " Long ° ' "
17

4. FECHA Y HORA
29 04 2019 18 30
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
29 04 2019 20 10
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE 1 — CAÍDA OCUPANTE 4
ATROPELLO 2 — INCENDIO 5
VOLCAMIENTO ☒ — OTRO ____ 6

5.1 CHOQUE CON
VEHÍCULO 1
TREN 2
SEMOVIENTE 3
OBJETO FIJO 4

5.2 OBJETO FIJO
MURO 1 — SEMÁFORO 5 — TARIMA CASETA 9
POSTE 2 — INMUEBLE 6 — VEHÍCULO ESTACIONADO 10
ÁRBOL 3 — HIDRANTE 7 — OTRO ____
BARANDA 4 — VALLA SEÑAL 8 — ____ 11

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1 GEOMÉTRICAS: A RECTA, CURVA, B PLANO, PENDIENTE, C BAHÍA DE EST., CON ANDÉN, CON BERMA
7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO, REVERSIBLE, CONTRAFLUJO, CICLO VÍA
7.3 CALZADAS: UNA, DOS, TRES O MÁS, VARIABLE
7.4 CARRILES: UNO, DOS, TRES O MÁS, VARIABLE
7.5 SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO, AFIRMADO, ADOQUÍN, EMPEDRADO, CONCRETO, TIERRA, OTRO
7.6 ESTADO: BUENO, CON HUECOS, DERRUMBES, EN REPARACIÓN, HUNDIMIENTO, INUNDADA, PARCHADA, RIZADA, FISURADA
7.7 CONDICIONES: ACEITE, HÚMEDA, LODO, ALCANTARILLA DESTAPADA, MATERIAL ORGÁNICO, MATERIAL SUELTO, SECA, OTRA
7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A CON, BUENA, MALA, B SIN
7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO, B SEMÁFORO, OPERANDO, INTERMITENTE, CON DAÑOS, APAGADO, OCULTO, C. SEÑALES VERTICALES, PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, SENTIDO VIAL, NO ADELANTAR, VELOCIDAD MÁXIMA, OTRA, NINGUNA
D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL, LÍNEA DE PARE, LÍNEA CENTRAL AMARILLA, CONTINUA, SEGMENTADA, LÍNEA DE CARRIL BLANCA, CONTINUA, SEGMENTADA, LÍNEA DE BORDE BLANCA, LÍNEA DE BORDE AMARILLA, LÍNEA ANTIBLOQUEO, FLECHAS, LEYENDAS, SÍMBOLOS, OTRA Ninguno
E REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS, RESALTO, MÓVIL, FIJO, SONORIZADOR, ESTOPEROL, OTRO Ninguno
F. DELINEADOR DE PISO: TACHA, ESTOPEROLES, TACHONES, BOYAS, BORDILLOS, TUBULAR, BARRERAS PLÁSTICAS, HITOS TUBULARES, CONOS, OTRO Ninguno
7.10 VISIBILIDAD: NORMAL, DISMINUIDA POR, CASETAS, CONSTRUCCIÓN, VALLAS, ARBOL/VEGETACIÓN, VEHÍCULO ESTACIONADO, ENCANDILAMIENTO, POSTE, OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA/MES/AÑO)	SEXO	GRAVEDAD
Quiceno Ocampo Eliana	CC	1.143994670	Colombia	13/12/98	F	HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN
		3223309700	NO

PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	VEN	FECHA (DÍA/MES/AÑO)	CÓDIGO DE TRÁNSITO
SI	30032-70330	A2		X	12/07/28	Yumbo

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES
Clínica Fundación valle de lili	Ver historia Clínica

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRÁNS No.
GZT90A	—	COLOMBIANO	Honda	C100	Rojo	2006	—		01	10014587048

MATRICULADO EN: Cali de Bugalagrande — INMOVILIZADO EN: Patio Yumbo
A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía y Stm
CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: Ø

PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA/MES/AÑO)
SI	7662612 5 - 60134270	Seguros mundial	13/08/20

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: NO — PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: NO

PROPIETARIO — MISMO CONDUCTOR: NO

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.
Quiceno Ocampo Deisy	CC	67033784

8.3 CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, BUS, BUSETA, CAMIÓN, CAMIONETA, CAMPERO, M. AGRÍCOLA, M. INDUSTRIAL, BICICLETA, MOTOCARRO, MOTOTRICICLO, TRACCIÓN ANIMAL, MOTO
8.4 CLASE SERVICIO: OFICIAL, PÚBLICO, PARTICULAR, DIPLOMÁTICO — PASAJEROS: COLECTIVO, INDIVIDUAL, MASIVO, ESPECIAL TURISMO, ESPECIAL ESCOLAR, ESPECIAL ASALARIADO
8.5 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Carenaje Delantero — Mango

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

11-1-2020 (833)

Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados.
LA CENTRAL DE RADIO REPORTA UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA CALLE 25 CARRERA 96, SE TRASLADA AL SITIO, CUANDO SE LLEGA, SE VERIFICA Y SE CONFIRMA EL HECHO, SE OBSERVA UNA PATRULLA DE LA POLICIA NACIONAL COMO PRIMER RESPONDIENTE REALIZANDO LABORES DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, SE OBSERVA UN (01) VEHÍCULO EN DICHO TRAMO DE VIA SOBRE LA CALLE 25 SENTIDO SUR NORTE CLZADA AUXILIAR; UNA MOTOCICLETA DE PLACAS GZT90A SENTIDO EN EL CARRIL IZQUIERDO EN VOLCAMIENTO LATERAL DERECHO EN SU POSICION FINAL; SE HACE CONTACTO CON EL PRIMER RESPONDIENTE QUIEN INFORMA QUE PRODUCTO DE ESTE ACCIDENTE DE TRÁNSITO RESULTPO UNA (01) PERSONA LESIONADA EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA, QUE FUE TRASLADADA EN AMBULANCIA A LA CLINICA VALLE DE LILI; SE PROCEDE A LA ATENCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMATOS DE POLICIA JUDICIAL CORRESPONDIENTES AL CASO. SE PROCEDE A LA ATENCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON LA DESCRIPCIÓN DEL LUGAR: EL VOLCAMIENTO SE GENERA EN LA CALLE 25 CON CARRERA 96; LA CALLE 25 POSEE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: EN UN ÁREA URBANA, MUNICIPAL, SECTOR COMERCIAL Y RESIDENCIAL, EN CONDICIONES CLIMÁTICAS NORMALES; LA CALLE 25 ES UNA VÍA RECTA, PLANA, CON ANDEN; TIENE UNA UTILIZACIÓN DE UN SOLO SENTIDO VIAL DONDE OCURRE EL CASO Y ESTÁ COMPUESTA POR CUATRO (04) CALZADAS ,CON DOS (02) CARRILES DEMARCADOS PARA TODO USO; ESTÁ ELABORADA EN MATERIAL CONCRETO, SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO, CON HUECOS; SECA Y CON MALA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL; ESTA CALZADA POSEE LAS SIGUIENTES SEÑALES DE TRÁNSITO: HORIZONTALES: NINGUNA; NO SE OBSERVA NINGÚN TIPO DE OBJETO EN LA VÍA Y NO HAY NADA QUE REDUZCA LA VISIBILIDAD SOBRE LA MISMA.VERTICALES: NINGUNA; HALLAZGOS DEL ACCIDENTE: SE HALLA UN HUECO SOBRE LA VIA DEL ANCHO DEL CARRIL IZQUIERDO COMO EVIDENCIA #1; UNA HUELLA DE ARRASTRE METALICA DE LA MOTOCICLETA COMO EVIDENCIA #2; ENCONTRAMOS UNA MOTOCICLETA DE PLACAS GZT90A EN VOLCAMIENTO LATRERAL DERECHO COMO EVIDENCIA #3;

Sobre el particular, es pertinente resaltar que la doctrina se ha ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que se debe prestar atención a las causas atribuibles al factor humano, (el conductor, aspectos físicos, estado anímico, etc.), así como también el entorno, esto es las características de la vía, porque carril se desplazaba el conductor, estado técnico-mecánico del vehículo, y finalmente, el RELEVANTE HECHO QUE EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO, FUE ELABORADO POR EL AGENTE DE TRANSITO CON BASE EN VERSIONES.

En este sentido, pretende la parte convocante, con la prueba en comento, acreditar el estado de la vía, resultando huérfano dicho medio probatorio, en el entendido que para la demostración de este hecho, no solo basta allegar el IPAT que levanta el agente de tránsito, junto con bosquejo topográfico, que en últimas es un informe descriptivo, si no

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

que se requiere de un conocimiento técnico, conforme lo establece el artículo 233 del CPC, que a su tenor dispone:

"La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

La experticia técnica, podría determinar la medida de la vía, las distancias mínimas o máximas, la trayectoria del vehículo, una descripción general y particular del lugar, donde indique como ocurrieron los hechos, la reglamentación aplicable para éste tipo de vías, la prelación de la vía, etc. Condiciones que no aparecen en su totalidad con el material (IPAT) aportado como prueba con la solicitud de conciliación.

En relación a lo anterior, la doctrina ha indicado, mediante Sentencia T-475/18:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO - No es un informe pericial sino un informe descriptivo.
"El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas." (Negrilla y subraya fuera del texto).
Se insiste entonces, que el material presentado como prueba, por sí solo, no podría determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño.

PLANO TOPOGRÁFICO – FPJ17 E INFORME FOTOGRÁFICO TRANSITO - 760016099165-2019-86737:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

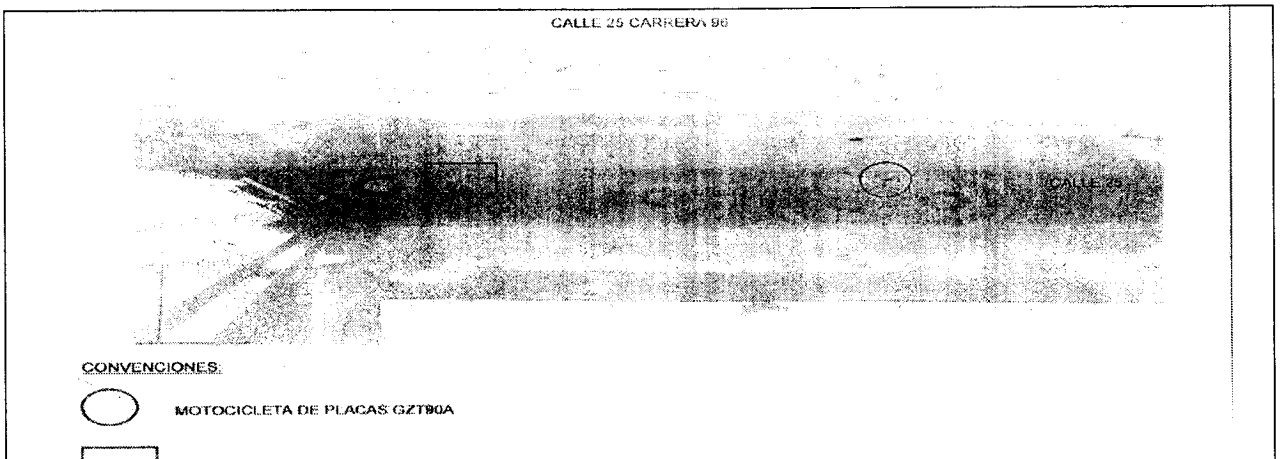

IMAGEN No. 18
Fijación fotográfica panorámica de la escena tomada en sentido norte-sur donde se observa la motocicleta de placas **GZT90A** como evidencia #3 en volcamiento lateral derecho sobre el carril izquierdo.

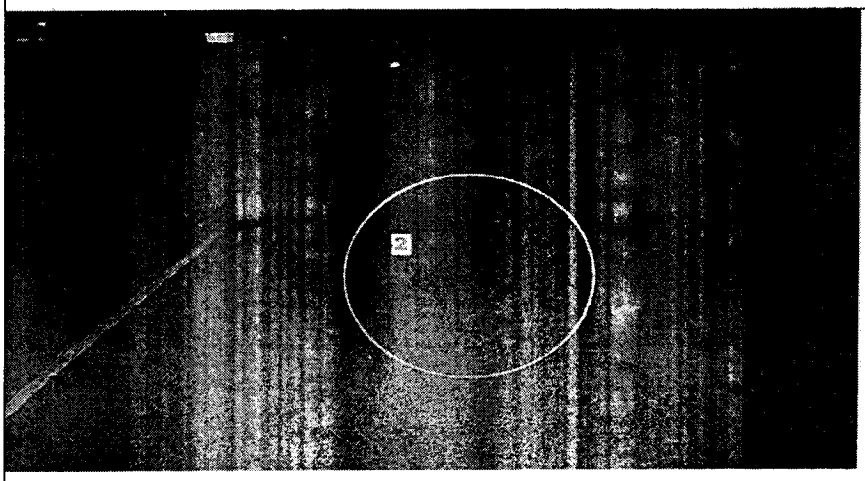

IMAGEN No. 10
Fijación fotográfica plano general de la escena tomada en sentido sur-norte de la calle 25 carrera 96 calzada auxiliar, donde se observa la vía donde ocurre el volcamiento; Una huella de arrastre Metálica de la motocicleta como evidencia #2 y una motocicleta de placas GZT90A como evidencia #3.

IMAGEN No. 12
Fijación fotográfica plano general de la escena tomada en sentido sur-norte de la calle 25 carrera 96 calzada auxiliar, donde se observa la vía donde ocurre el volcamiento; Una huella de arrastre Metálica de la motocicleta como evidencia #2 y una motocicleta de placas GZT90A como evidencia #3.

En plano topográfico e informe fotográfico aportado junto con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001109928, se pudo observar:

1. El hueco en la vía se encontraba en el carril izquierdo.

2. Que el punto de caída es posterior a la ubicación del hueco, desestabilizando la motocicleta la cual no cae inmediatamente.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

3. Que la primer marca de arrastre es distante al punto de caída de la motocicleta y el resto de marca de arrastre.

4. Que el sitio donde se desplazaba la motocicleta corresponde a un tramo de vía, es decir carril auxiliar y no vía principal tipo autopista, por lo cual la velocidad estimada es menor a la de la vía que presta el servicio.

5. Que el sitio de la ocurrencia de los hechos (Calle 25 con Carrera 96) corresponde a un sector residencial y comercial, donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora. Corolario a ello hay una intersección vial y en dicha zona corresponde a un área de circulación moderada, por encontrarse un autoservicio mayorista "Makro".

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección

6. Que dado la ubicación y arrastre en que termina la motocicleta, se puede determinar que la lesionada señora ELIANA QUICENO OCAMPO, transitaba en su vehículo automotor por el carril izquierdo donde se encuentra ubicado el hueco, situación que iría en contravía a lo establecido en la Ley 769 de 2002 (Agosto 6) *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, cuyo tenor literal reza:

CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas. (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

7. Que en las imágenes #18 y 19 del Informe Fotográfico Tránsito – 760016099165-2019-86767, se pudo evidenciar que el carril derecho (donde debía circular la señora ELIANA QUICENO OCAMPO en su velocípedo) es el carril sobre el cual se encuentran ubicado los postes de alumbrado público, facilitando la circulación de los vehículos, es decir mayor visibilidad.

8. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito y bosquejo topográfico aportado NO reporta el estado de las luces del vehículo automotor tipo (Motocicleta), facilitando con ello la visibilidad del mismo en el sector de la ocurrencia de los hechos.

La Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, indica:

CAPÍTULO VIII.
REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES.
ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.
ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.
La revisión estará destinada a verificar:
f. El adecuado estado de la carrocería.
g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
h. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
i. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
j. Eficiencia del sistema de combustión interno.
k. Elementos de seguridad.
l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

m. Las llantas del vehículo.
n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 52. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.
PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

FOTOGRAFIÁS Y VIDEOS: En el acápite denominado "Anexos" de la solicitud de conciliación presentada registra en el numeral 10 *"Fotografiás de las victimas en las condiciones que era antes del accidente, con las lesiones causadas por el accidente y las actuales en la que se puede detallar las secuelas físicas posteriores a los traumas recibidos";* sin embargo dichos documentos no fueron allegados junto con la solicitud en comento. Por lo anterior, es pertinente indicar que dichos registros fotográficos a los que hace alusión la parte convocante no se les puede dar valor probatorio, toda vez que las fotografías nada prueban en relación con la determinación del sitio y del hueco donde presuntamente se accidento la joven ELIANA QUICENO OCAMPO, pues no se anexa en ninguna de las partes de la demanda, prueba alguna que nos dé certeza que estas fotos corresponden al sitio del accidente, ni el laboratorio donde fueron reveladas, ni con la participación de autoridad, en cuyo caso las fotografías por tratarse de documentos privados sólo podrían tomarse como prueba de la circunstancia de tiempo, o sea, la fecha la de la presentación de la demanda y no otra.

Ahora bien, con respecto a los videos registrados y aportados como pruebas junto con la solicitud de conciliación con la finalidad de hacer valer como prueba, estos no pueden determinar la velocidad a la cual se desplazaba la señora ELIANA QUICENO OCAMPO, en el vehículo automotor tipo motocicleta con placa GZT-[illegible]A, pues en el caso que nos ocupa, dichos videos fueron realizados por la ciudadanía, y para que dichas representaciones filmográficas pudieran determinar lo afirmado por los convocantes, la

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

cámara debería cumplir las funciones propias de las cámaras de foto detención, las cuales permiten vislumbrar circulación en pico y placa, invasión de cebra, Soat y revisión técnico mecánica vencida, exceso de velocidad, entre otros; de ahí que, los mismos no pueden soportar lo afirmado por los convocantes siendo ello una mera especulación, carente de sustento probatorio.

Dicho lo anterior, es pertinente indicar que si bien es cierto que algunas vías de la ciudad presentan deterioros en su conformación, también lo es que el Distrito de Santiago de Cali, ha procurado de manera incansable y permanentemente atender dicha situación, en procura de salvaguardar la vida de la ciudadanía y minimizar los accidentes, pero no por ello puede predicarse que todo accidente en la vía sea producto de esta situación y que sea suficiente tal afirmación para imputar responsabilidad al Ente Territorial y ello es lo que hace la parte convocante, pues se limita a señalar una responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial y que como consecuencia se le condene a pagar una sumas de dinero por perjuicios materiales e inmateriales, concernientes en lucro cesante consolidado, futuro, daños a la salud, perjuicios morales y daños a la vida en relación; sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo, pues de los anexos de la solicitud de conciliación se avizora que la señora ELIANA QUICENO OCAMPO, estaba desempeñando una actividad peligrosa y como tal, ella debe demostrar no sólo diligencia y cuidado sino que efectivamente una causa extraña y externa a ella fue la causa eficiente del daño.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

(. ..) Así mismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se *causan daños,* es *necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (. ..)* Subraya por fuera de texto.

Así las cosas, y en análisis a las pruebas allegadas junto con la solicitud de conciliación, por parte de los convocantes a través de su togada, surgen varios interrogantes tales como:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

¿Si la velocidad en que conducía el vehículo automotor tipo motocicleta, superaba o no lo establecido para esta clase de vías?

¿Estado anímico "enfado, estrés, prisas, ansiedad y miedo" de la joven ELIANA QUICENO OCAMPO al momento en que se desplazaba en su velocípedo de placa GZT90A por la Calle 25 con Carrera 96 de la ciudad de Santiago de Cali?

¿Estado de la revisión técnico mecánica del vehículo automotor tipo motocicleta de placas GZT90A para la época de la ocurrencia de los hechos?

¿Si la joven ELIANA QUICENO OCAMPO para el momento del accidente portaba o no el casco reglamentario o lo estuviera usando de manera adecuada?

¿Si la joven ELIANA QUICENO OCAMPO se encontraba o no en estado de embriaguez y/o sustancias psicoactivas para el momento del accidente?

En este orden de ideas, se puede observar claramente una carencia probatoria respecto a la acreditación de las circunstancias determinantes en la manera en que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que pretende la parte actora sea imputada al Distrito de Santiago de Cali.

De la lectura de los hechos del escrito de demanda, no puede inferirse mayor información pues la precariedad en la explicación de los mismos y los medios de prueba que se aportan, impiden un mayor análisis del asunto que se presenta y debe considerarse que no obra prueba idónea que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente que permita corroborar la realidad fáctica de los hechos de la demanda, y por ende la causa eficiente del mismo.

En efecto, no hay prueba que permita acreditar las circunstancias que conllevaron al fatídico accidente, y el cómo se desplazaba la convocante en su motocicleta, esto es, si la misma observaba las normas de tránsito que para el efecto se le imponen. ,

No obstante a lo anterior, en caso hipotético de una responsabilidad ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, frente a los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2019, se procedió dentro de la contestación a la demanda la solicitud del llamamiento en garantía contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, y HDI

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

SEGUROS, para que se hagan parte en el proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al DISTRITO ESPECIAL, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-9940000000109 vigente a la fecha en que sucedieron los hechos por los cuales se presenta la demanda. Llamamiento que fue admitido por el Despacho Judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 175 del 15 de mayo de 2023.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En el estudio realizado de la solicitud de conciliación, se logra evidenciar la ausencia de material probatorio, que sea determinante para probar la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, con la ocurrencia del accidente fechado el 29 de diciembre de 2019, debido a que las pruebas aportadas, no son suficientes para lograr establecer que dicha falla en la vía (hueco), reportada en Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001109928, sea determinante en la producción del daño. Toda vez que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del mismo, por lo tanto, no se podría endilgarle responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por inexistencia del nexo causal, como elemento necesario para declarar la responsabilidad.

Hasta esta etapa no existen pruebas contundentes que logren demostrar una verdadera responsabilidad por parte de la Administración Distrital sobre la ocurrencia del hecho. Ahora bien en el caso que la parte convocante presente alguna prueba adicional en la etapa de juicio, las mismas serán sujetas a estudio.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente.

En efecto y luego de analizar el Informe Policial de Accidente de Tránsito y sus anexos, se tiene que el mismo se realizó dos horas después de ocurrido el hecho y que el formato FPJ-04 (Actuación del Primer Responsable) página 1 donde se plantea que hubo alteración del lugar de los hechos y se dejó como observación: "La ciudadanía tratando de auxiliar la señorita lesionada alteró el lugar de los hechos"; de tal suerte que no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que *"para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"*

En ese contexto se acoge el argumento presentado por la profesional, encargada de la representación de la Entidad, relativo a que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Dicho esto, se establece que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

Por lo anterior se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no es plausible presentar ninguna fórmula conciliatoria en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los Veintitrés (23) días del mes de octubre del 2023

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Presidente Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo
De Gestión Jurídica Pública

HUGO ALEJANDRO JIMENEZ **BALZACAR**
Secretario Técnico Comité de Conciliación
Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario
: José David Sánchez Celada- Profesional Universitario
Reviso: Martha Lucia Triana López- Asesora

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.